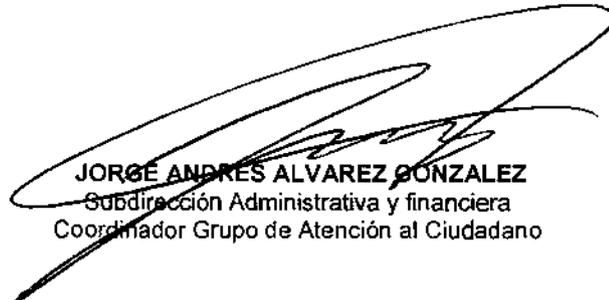


Que dentro del expediente SAN0048-00-2016, se profirió el acto administrativo AUTO No. 3909 del 30 de agosto de 2016 el cual ordena notificar al (a) SUMINISTROS TEX-COL S.A.S, para surtir el proceso de notificación, se envió la CITACIÓN con radicado 2016076750-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del administrativo AUTO No. 3909 del 30 de agosto de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 22 de junio de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.

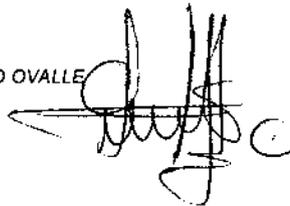

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Se desfija hoy 29 de junio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 30 de junio de 2017.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y financiera
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
CRISTHIAN SEBASTIAN LONDOÑO OVALLE

Revisores
JORGE TORRES ZAFRA





**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

AUTO

(3909)

30 AGO 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1511 del 5 de agosto de 2010, *"por medio del cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones"*.

Que mediante oficios No. 2015029112-2-000 del 2 de junio de 2015 y 2016010988-2-000 del 3 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, conminó a la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. con Nit 900354151-8, a presentar el *"Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas"*, de conformidad con la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con el seguimiento documental realizado al expediente SAN0048-00-2016, frente a la obligación de presentar *"Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas"*, emitió el Concepto Técnico No. 3116 del 28 de junio de 2016, el cual entre otros aspectos, recomendó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos, octavo *"Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas"* y décimo *"Metas de recolección"* de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, así mismo por no dar alcance a los requerimientos emitidos por esta autoridad ambiental.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., con Nit 900354151-8, está fundamentada en lo evidenciado en el seguimiento documental efectuado al proyecto "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas", del cual se emitió el Concepto Técnico No. 3116 de 28 de junio de 2016, por los siguientes hechos:

Resolución 1511 de 2010.

- No presentación del "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas", teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 3000 unidades de Bombillas desde el mes de septiembre del año 2010 y de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1511 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, se debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011.

De ello resulta que, el Concepto Técnico No. 3116 de 28 de junio de 2016, refirió:

"(...)

La empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, dadas a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se evidencia que no se cuenta con un registro donde conste que ha presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, según los lineamientos establecidos.

El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas debió presentarse por parte de SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. a más tardar el 30 de junio de 2011, toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 3000 unidades de bombillas

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

desde julio de 2010 superando la cantidad establecida en el Artículo 2° de la Resolución 1511 de 2010.

(...)"

- Incumplimiento a las metas definidas, en el Artículo Décimo, de la Resolución 1511 de 2010, en el cual se estableció:

"(...)

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, Los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 5% de los Rasiduos de Bombillas.

b) En los años posteriores se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo.

(...)"

Según lo evidenciado en el concepto técnico que sirve de fundamento a la presente actuación administrativa, se pudo constatar lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución en mención a partir del 10 de agosto de 2010, por importar más de 3000 unidades de bombillas y que de acuerdo a esto debió presentar el Sistema a más tardar el 30 de junio de 2011, asegurando la recolección mínima del 5% de los residuos de bombillas para el año 2012. A la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de residuos de bombillas.

(...)"

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 3116 de 28 de junio de 2016 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., con Nit 900354151-8, representada legalmente por el señor JULIAN ROMAN BRANLY ESCORCOCIA, o por quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 3116 de 28 de junio de 2016 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., con Nit 900354151 - 8, representada legalmente por el señor JULIAN ROMAN BRANLY ESCORCOCIA, o por quien haga sus veces, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas", de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad SUMINISTROS TEX-COL S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: VAT - Abogada OAJ ANLA
Exp. SAN0048-00-2016 - CT. No. 3116 del 28 de junio de 2016

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 1 de 12

CONCEPTO TÉCNICO No. **3116**

FECHA: 28 JUN 2016
EXPEDIENTE: SAN0048-00-2016
PROYECTO: Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas
RESPONSABLE: SUMINISTROS TEX-COL S.A.S.
NIT: 900354151 - 8
TELEFONO: (5) 3403561
ASUNTO: Concepto Técnico de Apertura de Investigación.

1. ANTECEDENTES

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
Tipo	No	Fecha	
Oficio	2015029112-2-000	02/06/2015	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emite oficio de obligatoriedad de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.
Oficio	2016010988-2-000	03/03/2016	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reitera la obligatoriedad de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), emitió la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones".

En los Artículos 1° y 2° de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010 se establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de bombillas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Parágrafo. Los residuos objeto de la presente resolución comprenden las bombillas usadas de las tecnologías fluorescente compacta, fluorescente tubular, haluros, vapor de sodio y vapor de mercurio.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 2 de 12

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).
8539.31.10.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Compactos integrados y no Integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

Parágrafo. Quedan excluidas de la aplicación de la presente resolución, las bombillas que se importen o fabriquen en el país con las siguientes finalidades: de servir de fuentes luminosas antiinsectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano.

Así mismo, quedan excluidas las bombillas que se importen o fabriquen en el país en las partidas arancelarias mencionadas anteriormente, para ser incorporadas como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electroterapia y demás aparatos, máquinas y herramientas...."

Por otro lado en el Artículo 3º del Ibidem define al productor de bombillas como:

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 3 de 12

"...Productor de bombillas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca;*
- b) Ponga en el mercado bajo su nombre o marca bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla;*

c) Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso)...."

Así mismo los Artículo Octavo y Décimo de la citada Resolución establecen lo siguiente:

"...Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución. La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.

(...)

Artículo 10°. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de bombillas.

b) En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos puestos en el mercado en los seis años anteriores.

Parágrafo 2. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..."

Al respecto es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene entre sus funciones, la de realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas reglamentados mediante la Resolución 1511 de 2010.

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. identificada con NIT 900354151 – 8, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de bombillas en cantidades superiores a 3000 unidades durante los años, 2010, 2011 y 2012; por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1511 de 2010. Las cantidades importadas se exponen a continuación:

Tabla 1. Importaciones consultadas para la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S.

AÑO	MES	SUBPARTIDA	CANTIDADES		
2010	Julio	8539319000	80196		
	Agosto		1050		
	Septiembre		21300		
	Octubre		3500		
	Noviembre		1600		
	Diciembre		5500		
2011	Febrero	8539313000	720		
	Marzo		340		
	Junio		400		
	Julio		460		
	Septiembre	20000	8539319000		
	Febrero	3800			
	Marzo	10000			
	Mayo	5950			
	Junio	130			
	Julio	4999			
	Agosto	1820			
	Septiembre	5050			
	2012	Marzo		8539319000	13376
	TOTAL			180191	

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, junio de 2016.

Como resultado del ejercicio de control, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el oficio de requerimiento mediante radicado 2015029112-2-000 del 02/06/2015, solicitando a SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. presentar para evaluación y seguimiento el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas de manera inmediata y posteriormente el oficio mediante radicado 2016010988-2-000 del 03/03/2016 reiterando la presentación del Sistema.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1511 de 2010 entró en vigencia el 10 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y que según la información contenida, SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el 10 de agosto de 2010 al importar más de 3000 unidades de bombillas, se establece que la empresa debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011 su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Se evidencia el incumplimiento de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas, teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 3000 unidades de bombillas a partir del mes de agosto de 2010; y dicha empresa debió presentar su Sistema de Recolección y Gestión Selectiva a más tardar el 30 de septiembre de 2011.
2. No ha dado cumplimiento a las metas de recolección establecidas en el artículo décimo de la Resolución 1511 de 2010.

Por otra parte, esta Autoridad no cuenta con información acerca de la gestión realizada por SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., relacionada con la recolección de bombillas, en concordancia con el Artículo 10 de la Resolución 1511 de 2010, el cual establece que a partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de bombillas y en los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Se efectúa revisión documental, con el fin de establecer los hechos referidos en la apertura de investigación en relación a los incumplimientos normativos originados por parte de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. respecto a las obligaciones establecidas para la formulación y ejecución del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, según la Resolución 1511 de 2010:

Resolución 1511 de 2010	Justificación
Resolución 1511 de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones.	
<p>ARTÍCULO 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.</p> <p>La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.</p>	<p>La empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, debido a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que no se cuenta con un registro donde conste que ha presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, según los lineamientos establecidos.</p> <p>El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas debió presentarse por parte de SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. a más tardar el 30 de junio de 2011, toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 3000 unidades de bombillas desde julio de 2010 superando la cantidad establecida en el Artículo 2° de la Resolución 1511 de 2010.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Metas de Recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:</p> <p>a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de bombillas;</p> <p>b) En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.</p>	<p>Teniendo en cuenta que SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución en mención a partir del 10 de agosto de 2010, por importar más de 3000 unidades de bombillas y que de acuerdo a esto debió presentar el Sistema a más tardar el 30 de junio de 2011, asegurando la recolección mínima del 5% de los residuos de bombillas para el año 2012. A la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de residuos de bombillas.</p>



**CONCEPTO TÉCNICO
INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE
INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO
DOCUMENTAL**

Fecha: 06/02/2014

Versión: 1

Código: AS-F-2

Página 6 de 12

Resolución 1511 de 2010	Justificación
<p>Resolución 1511 de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones.</p>	
<p>Parágrafo 1°. El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos puestos en el mercado en los seis años anteriores.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	

En conclusión, a la fecha se puede determinar que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. incumplió obligaciones normativas, las cuales originaron la presente apertura de investigación.

4. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo enunciado en el numeral tres (3) del presente concepto técnico, se evidencia que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de bombillas, incumpliendo las obligaciones mencionadas anteriormente.

Igualmente, es importante mencionar que la incorrecta ejecución e implementación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, contribuye a la inadecuada gestión de los residuos en el país, generando probablemente consecuencias al ambiente y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la "Ley 1672 del 19 de julio de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones "formulada, por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, cabe indicar que como consecuencia de los incumplimientos previamente evidenciados, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no ha podido desarrollar de manera integral las funciones definidas en el Artículo Tercero del Decreto 3573 de 2011, entre estas:

- Realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

4.1 Hechos que producen Afectación Ambiental

De acuerdo con el análisis preliminar de los hechos, no es posible establecer la afectación ambiental directa ocasionada por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas y los demás incumplimientos normativos mencionados en el numeral 3 del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que no es posible establecer exactamente las acciones y/u omisiones que generan afectación y riesgo ambiental, ni la respectiva calificación de los mismos. Razón por la cual la tabla "Identificación de Acciones y/u omisiones que generan afectación", se omite del presente concepto.

4.2 Hechos que generan Riesgo Ambiental:

La no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas se constituye en un riesgo ambiental, toda vez que no se puede determinar si SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. está realizando la gestión adecuada de los residuos de bombillas de acuerdo al principio de responsabilidad extendida del productor. Sin embargo, no es posible identificar de manera directa cuales son los bienes de protección afectados por dicha omisión.

Identificación de Acciones y/o omisiones que generan riesgo

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	Bn
A1	La no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en los plazos establecidos en la Resolución 1511 de 2010.	Ordenamiento Jurídico			
A2	La Empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. no ha presentado evidencias que permitan corroborar que cumplió las metas mínimas de recolección para el periodo 2012- 2015; no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo décimo la Resolución 1511 de 2010, SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. se encontraría obligada a dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección hasta el año 2018.	Ordenamiento Jurídico			
OBSERVACIONES					
<p>Conforme a lo señalado en el Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el Artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, dentro de los cuales se encuentran los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas. Igualmente el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.</p> <p>La Resolución 1511 de 2010, tiene como propósito organizar la recolección y la gestión ambiental de residuos de bombillas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión, toda vez que el mal manejo de estos residuos genera impactos considerables tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Lixiviación de contaminantes hacia aguas superficiales o subterráneas en los rellenos sanitarios o sitios de disposición final no controlados. b. Contaminación atmosférica por emisión de vapores tóxicos. c. Efectos adversos en la salud de seres vivos expuestos. <p>Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, y en consecuencia que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1511 de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adopten otras disposiciones", esta Autoridad no ha logrado dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Decreto Ley 3573 del 2011, relacionadas con el análisis, evaluación, control y seguimiento del respectivo Sistema.</p> <p>A la fecha la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., No ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.</p> <p>De otra parte, no ha presentado los soportes específicos (Actas de aprovechamiento emitidas por gestores que cuentan con la totalidad de permisos, licencias y/o autorizaciones en materia ambiental, para las cantidades de residuos de bombillas recolectadas) que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de residuos de bombillas.</p> <p>Como consecuencia se desconocen la totalidad de las condiciones técnicas y los impactos asociados de las actividades</p>					

relacionadas con la gestión integral de los Residuos de Bombillas, tales como, el cumplimiento de metas de recolección periodos 2012, 2013, 2014 y 2015.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		A1	A2
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social		
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.	X	X
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	Alta: El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).	X	X
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras		

			colectivas, tierras incoradas etc.)		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	Extenso: Cuando La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierra colectivas, tierras incoradas etc., o involucra varias entidades territoriales		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	X	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Profundado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.	X	X
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.	Moderadamente Asimilable: Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad	No asimilable: Cuando la afectación es permanente o se supone la		

		o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.		

PROBABILIDAD QUE SE GENERÉ UNA AFECTACIÓN									
Muy Alta		Alta		Moderada		Baja	X	Muy baja	

4.3 Beneficio Económico que se le presume al infractor

Costos Evitados

Teniendo como base el INCUMPLIMIENTO de la normatividad y/u obligaciones ambientales consagradas en la Resolución 1511 de 2010, se presume que se generaron beneficios económicos al infractor, principalmente asociados a los costos evitados por el pago de las actividades de recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de las cantidades de residuos de bombillas para el cumplimiento de las metas mínimas de recolección, así como el cobro por seguimiento y control (según Resolución 324 de 2015) para los años en que estando obligado no presentó los informes anuales de actualización y avance.

La infracción realizada generó beneficios económicos al infractor				Si	X	No	
Ingresos Directos		Costos Evitados	X	Ahorros de Retraso			
Capacidad de detección	Baja	X	Media		Alta		

	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DDOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 11 de 12

Ahorros de Retraso

Fecha en que se debió cumplir la obligación	30 de junio de 2011
Fecha de cumplimiento de la obligación	No ha presentado

Por lo anterior, se determina que el tiempo de extemporaneidad es igual a cuatro (4) años y once (11) meses, teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo con las observaciones establecidas, desde el área técnica se evidencia que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., incumplió las obligaciones mencionadas en el numeral 3 del presente concepto técnico.

Así mismo, es importante mencionar que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico y por ende a la fecha el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones es insubsanable.

- **Incumplimientos actos administrativos**

De acuerdo a los seguimientos realizados por esta Autoridad al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de bombillas de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. a través de los radicados 2015029112-2-000 del 02/06/2015 y 2016010988-2-000 del 03/03/2016 se establece el incumplimiento de los artículos octavo y décimo de la Resolución 1511 de 2010.

- **Meta de recolección**

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. no ha presentado evidencias que permitan corroborar que cumplió las metas de recolección para el periodo 2012 - 2015; debido a la ausencia de certificados de aprovechamiento y/o valorización o disposición final, específicos que demuestren la gestión realizada por la empresa.

- **Presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.**

De acuerdo a la revisión realizada por esta Autoridad en sus bases de datos, se establece que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de bombillas. Al respecto se informa que dicho sistema debió haber sido presentado como fecha máxima el 30 de junio de 2011 de acuerdo a las importaciones realizadas desde julio de 2010.

Es importante mencionar que las actividades y/o acciones que se debían efectuar para garantizar el cumplimiento de la norma, como lo es la presentación del Sistema, se debían desarrollar en un periodo de tiempo específico y por ende el cumplimiento dentro de los términos establecidos a la fecha son insubsanables.

6. RECOMENDACIONES

Según lo evidenciado dentro del material probatorio y las conclusiones derivadas en el análisis del presente concepto, se determina que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., identificada con NIT 900354151 - 8, ha incumplido a las obligaciones establecidas en la Resolución 1511 de 2010; dificultando e impidiendo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realice las funciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011.

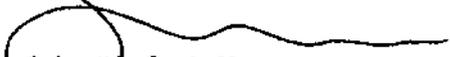
	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 12 de 12

Consecuentemente con lo anterior, se recomienda iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S., identificada con NIT 900354151 – 8, toda vez que:

- a) No ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas de acuerdo a los términos establecidos en la Resolución 1511 de 2010 artículo octavo.
- b) No han presentado los soportes que constaten el cumplimiento de las metas de recolección de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 1511 de 2010.

Es el concepto de,

Elaboró: 
Luis Carlos Melo Solarte
 Contratista
 Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA

Revisó: 
Sebastián Santa Moyano
 Contratista
 Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA

Aprobó: 
Monica Pinzón Salavarría
 Revisora líder del Grupo Permisos y Trámites Ambientales
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Nota: los Radicados 2015029112-2-000 del 02/06/2015 y 2016010988-2-000 del 03/03/2016, se encuentran en SILA para la respectiva consulta.

